JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020** 000**82** 00
Demandante: Adolfo David Hernández Guevara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y Otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

> Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de

pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver las de inepta demanda, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

A) Consideraciones sobre la excepción previa de Inepta demanda.

La entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, indico que esta excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones

Manifestó que para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y

omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento

Sobre el particular, este despacho observa que en la demanda numeral tercero se consignó las disposiciones legales violadas, y en el numeral cuarto el concepto de violación, con lo cual se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que establece:

> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> (…)"

Así mismo, de la lectura de la demanda se determinar con claridad el acto administrativo demandado, razón por la cual no se comparte lo dicho por la entidad demandada que la omisión del demandante le impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad.

Por lo anterior, se considera que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Tener como apoderado judicial principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto a la Dra. Maria

Eugenia Salazar Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No 52.959.137 y T.P. No 256.081 del C.S. de la J.

Tercero: Tener como apoderado judicial del municipio de Sincelejo, al Dr. Álvaro José González Caballero, identificado con CC No 1.143.116.465 y T.P. No 272.441 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c0a707b8874b948efd7c885239230d4ab2fa856db5e0049b466d0547f797140

Documento generado en 07/03/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica